

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 510**

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. : 170013333004-2023-00141-00  
Demandante : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
Demandado : CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS

#### **ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

La Aseguradora Solidaria de Colombia, presentó demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 2019-039:

- Auto de imputación No. 004 del 31 de mayo de 2022, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, por medio del cual se vinculó como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 500-87-994000000056, con vigencia del 16 de febrero de 2018 al 16 de febrero de 2019
- Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, por medio del cual se declaró como tercero civilmente responsable a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en cuantía de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.950.342); afectándose la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos No. 500-87-994000000056.
- Auto No. 006 del 24 de agosto de 2022, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019-039, por medio de la cual se resolvió NO reponer el fallo con responsabilidad fiscal No. 005 del 28 de julio de 2022, el cual fue notificado por estado No. 108 del 25 de agosto de 2022.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2023 se ordenó corregir la demanda en el sentido de:

- *“(…) con el fin de determinar la caducidad, deberá aportar la constancia de notificación de los actos administrativos demandados. Art. 164 numeral d) del CPACA.”*
- *“(…) es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022”.*

El apoderado presentó corrección dentro del término procesal, aportando el poder en debida forma (pdf. 10) y la constancia de notificación del Auto No. 006 del 24/08/2022 que resolvió el recurso de reposición, mismo que concluyó los recursos del proceso de responsabilidad fiscal (fl. 24 del pdf 10).

El artículo 169 del C.P.A.C.A., establece:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido in admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

A su vez el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, regula la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Además, para computar la caducidad se tendrán en cuenta los parámetros que trae consagrados el artículo 118 del C.G.P., conforme a la remisión permitida por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); por lo tanto, *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.*

En este sentido, la norma general limita el tiempo en el que se puede ejercitar la acción, para lo cual corresponde al juez verificar si la demanda fue presentada antes de la fecha de vencimiento del lapso conferido por la ley.



Ahora bien, la caducidad de la acción, que como se dijo, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción, puede interrumpirse cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

*“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley** o hasta que se venza el termino de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

Ahora, respecto a la caducidad el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que los días de vacancia judicial no suspende el término de caducidad para presentar la acción, y si el plazo vence dentro de ese tiempo el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020160027401, Feb. 9/17)

### **Caso concreto:**

Descendiendo al caso concreto se tiene que el recurso de reposición contra el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 05 del 28 de julio de 2022, fue resuelto a través del auto No. 006 del 24 de agosto de 2022, debidamente notificado por estado No. 108 del 25 de agosto de 2022, quedando en firme ese día.

Así las cosas, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO debió ejercerse, en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; es decir, en el término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del auto No. 006 del 24 de agosto de 2022 que venció **el 26 de diciembre de 2022**. Sin embargo; se observa que solicitaron la conciliación ese mismo día el 26 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término por 1 día. No obstante, la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el 16 de marzo de 2023 (fls.194 a 196 del pdf. 002), reanudando el término de un (1) día (hábil) que se contabilizarían el 17 de marzo de 2023. Por lo tanto, **la demanda debió presentarse el 17 de marzo de 2023**, pero fue presentada el **22 de marzo de este mismo año** (según se desprende del acta de reparto expedido por la Oficina Judicial archivo 001 pdf), por lo que resulta claro que la demanda

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA  
Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00415-02 Actor: GLORIA LETICIA MOGOLLÓN NAVARRETE Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

no fue presentada dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin, pues fue radicada dos días después.



Bajo los anteriores parámetros se declarará la caducidad de la acción para ejercer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, acaecida al momento de presentar la demanda, pues para esa fecha habían transcurrido más de 4 MESES contados a partir de la fecha en que se notificó el auto No. 006 del 24 de agosto de 2022, aun teniendo en cuenta los términos de interrupción de la caducidad al presentar la solicitud de la conciliación, por ello se dispondrá el rechazo de la misma.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por caducidad de la acción, la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en contra de LA CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS.

**SEGUNDO: DEVUELVANSÉ** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones del caso en SAMAI.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que deben presentar los escritos de manera virtual en formato PDF a través de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI, ingresando por el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

### NOTIFIQUESE

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**Juez**

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la ley.